DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y dos; año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

Modesto E. Díaz,
Vicepresidente en funciones.

Los Secretarios:
J. Antonio Hungría.
A. Hoepelman.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 17 días del mes de marzo del año mil novecientos cuarentidós, año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Ley sobre compra de sueldos y pensiones con la garantía del Estado.— G. O. Nº 5724, del 21 de Marzo de 1942.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
DECLARADA LA URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 703.

Art. 1.— El Presidente de la República queda facultado para autorizar a cualquiera de los Bancos establecidos en el país, a realizar operaciones de compra, con la garantía del Estado, de sueldos mensuales por vencer, de los funcionarios y empleados públicos, siempre que dichas operaciones se hagan con un descuento que no exceda de dos por ciento (2%) por mes o fracción de mes; entendiéndose que la garantía del Es-

tado en estas operaciones de compra es solamente acordada para aquellas que haga el Banco sobre la misma mensualidad a que corresponda el sueldo vendido o sobre la subsiguiente si la operación es realizada en el tiempo comprendido entre la fecha de pago del Gobierno y el último día de dicho mes, y siempre que el ofrecimiento de venta del funcionario o empleado, así como la operación realizada por el Banco se ajusten estrictamente a las previsiones de esta ley. El Banco comprador queda autorizado a descontar en la fecha en que hace la operación la suma a que ascienda el indicado descuento de dos por ciento (2%) mensual, sobre el valor del sueldo.

Art. 2.— Al realizar cualquiera operación de acuerdo con esta ley, el Banco descontará, en adición, un uno por ciento (1%) sobre el valor del sueldo. El valor correspondiente a ese descuento será llevado por el Banco a una cuenta especial que se denominará "FONDO DE EVENTUALIDAD POR COMPRA DE SUELDOS", y que estará a disposición del Tesoro Público.

Art. 3.— Cuando un empleado o funcionario público que haya vendido su sueldo de conformidad con esta ley, cese en sus funciones por muerte, separación, destitución o renuncia del cargo, o por cualquier otra causa, el Secretario de Estado del Tesoro y Comercio, por su propia información o después de ser notificado por el jefe de la oficina a que pertenezca el empleado o funcionario cesante, hará pagar al Banco, con cargo al Fondo de Eventualidad por compra de sueldos, la suma completiva del sueldo, después de pagar al Banco la parte del sueldo devengado, salvo el caso en que la toma de posesión del sustituto pueda aplazarse hasta la terminación del mes a que corresponda el sueldo vendido, caso en el cual se podrá extender el cheque por el sueldo completo.

Párrafo I.— En caso de mutación o promoción, el nuevo sueldo devengado por el empleado o funcionario que haya hecho la operación, responderá hasta la concurrencia del valor del sueldo vendido o de la suma completiva de este sueldo, después de aplicar la parte del sueldo anterior devengado. En los casos que por cualquier circunstancia el cheque extendido no corresponda al monto del sueldo vendido, los sueldos inmediatos sucesivos responderán de la suma completiva del mismo.

Párrafo II.— En caso de que un empleado o funcionario del Estado haya vendido su sueldo y pase a ser empleado del Distrito de Santo Domingo o de alguna Común, se procederá igualmente como está previsto en la primera parte de este artículo; pero, en este caso, el empleado será deudor del Tesoro Público por la suma que el Fondo de Eventualidad hubiera pagado.

Art. 4.— Los cheques librados por el Gobierno dominicano en pago de sueldos de empleados y funcionarios que hayan hecho operaciones de acuerdo con esta ley, se reputarán endosados a favor del Banco por el empleado. En consecuencia, el Banco queda investido con poder irrevocable para cobrar el cheque en su beneficio. Sobre el importe de los indicados cheques el Banco tendrá preferencia frente a toda persona, no obstante cualquier endoso del cheque o cualquier oposición o delegación que le haya sido notificada antes o después de la fecha de la compra del sueldo a que corresponda dicho cheque.

Art. 5.— El Banco autorizado no podrá hacer operaciones de compra de sueldos sino mediante la presentación de un certificado expedido por el jefe de la oficina en que rinda servicios el empleado, o por el Secretario de Estado del Tesoro y Comercio cuando se trate de comprar sueldos de funcionarios públicos o empleados que no tengan un inmediato jefe de oficina, haciendo constar en cada caso el cargo que ejerce el vendedor y el sueldo de que disfruta.

Párrafo I.— A cada certificado deberá adherirse un sello de Rentas Internas de veinticinco centavos.

Párrafo II.— En los casos que lo crea pertinente, el Secretario de Estado del Tesoro y Comercio podrá ordenar que los certificados previstos en este artículo no sean expedidos a un empleado o funcionario determinado, o a varios de ellos.

Art. 6.— El Banco al hacer la operación lo avisará por escrito al Secretario de Estado del Tesoro y Comercio o al jefe de la oficina, según proceda, quien a su vez lo notificará al Tesorero Nacional para que éste, en la fecha de pago, haga entrega de los cheques al Banco.

Art. 7.— Las personas que reciban del Estado pensiones por jubilación o por cualquier otro concepto cuyo pago esté autorizado por disposiciones vigentes, gozarán de los beneficios de esta ley, siempre que las operaciones que soliciten de los

Bancos autorizados se ajusten, con los cambios de detalles que sean estrictamente lógicos, a las reglas y trámites establecidos por las disposiciones que anteceden.

Párrafo.— En estos casos los certificados a que se refiere el artículo cinco de esta ley, serán expedidos por el Secretario de Estado del Tesoro y Comercio..

Art. 8.— La presente ley sustituye las disposiciones de la Ley Nº 1082, de fecha primero de abril de 1936, la Ley Nº 193, de fecha 13 de diciembre de 1939 y la Nº 256, de fecha 26 de abril de 1940. Los reglamentos dictados por el Poder Ejecutivo para la aplicación de dichas leyes, quedarán sin embargo en aplicación para la presente, mientras no sean derogados o modificados.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y dos; año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

Modesto E. Díaz,
Vicepresidente en funciones.

Los Secretarios:
J. Antonio Hungría.
A. Hoepelman.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y dos; año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera,

Los Secretarios:
Federico Fiallo.
Arturo Logroño.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 20 días del mes de marzo del año mil novecientos cuarentidós, año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Pensión del Estado al Sr. Manuel María Suazo.— G. O. Nº 5725, del 25 de Marzo de 1942.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
DECLARADA LA URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 704.

UNICO.— Se concede el beneficio de la jubilación con pensión de cincuenta pesos mensuales, al señor Manuel María Suazo, ex empleado de la Dirección General de Estadística.

La pensión indicada se pagará a partir del 1º de marzo de 1942, con cargo a la apropiación correspondiente de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y dos; años 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
A. R. Nanita.

Los Secretarios:
A. Hoepelman.
Rogelio Heureaux.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y dos; año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Arturo Logroño.
Federico Fiallo.